

Bruselas, 3 de junio de 2022
(OR. fr, en)

9444/22

LIMITE

UK 89
CODEC 770

**Expediente interinstitucional:
2022/0068(COD)**

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	ST 9244 2022 REV 1
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 89 final
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas para el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra - Orientación general

1. El 11 de marzo de 2022, la Comisión presentó dos propuestas relacionadas entre sí: en primer lugar, una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas para el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra [en adelante, el «Reglamento sobre medidas autónomas (TFUE)»], que figura en el documento ST 7158/22; en segundo lugar, una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas para el ejercicio de los derechos de que dispone la Comunidad para la aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra [en adelante, el «Reglamento sobre medidas autónomas (Euratom)»], que figura en el documento ST 7159/22.

2. El objetivo de estos Reglamentos es establecer las normas específicas para las medidas unilaterales que la Unión tiene derecho a adoptar en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Acuerdo de Comercio y Cooperación o en caso de divergencias entre las normas para los productos comercializados en el Reino Unido y el nivel de protección que existía en el momento de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea. Los casos en que estarían justificadas las medidas unilaterales se enumeran en el Acuerdo de Comercio y Cooperación y en el Acuerdo de Retirada y se recogen en el artículo 1, apartado 2, de la propuesta de Reglamento sobre medidas autónomas (TFUE).
3. La presente orientación general del Consejo se refiere únicamente a la propuesta de Reglamento sobre medidas autónomas (TFUE), que se adoptará mediante el procedimiento de codecisión. El Reglamento del Consejo sobre medidas autónomas (Euratom) se adoptará posteriormente, junto con el Reglamento anteriormente mencionado, no bien se alcance un acuerdo con el Parlamento Europeo.
4. El Reglamento sobre medidas autónomas (TFUE) sustituirá el marco establecido por el artículo 3 de la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo de Comercio y Cooperación¹ para la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo de Comercio y Cooperación.
5. En su reunión del 24 de mayo, el Grupo «Reino Unido» estudió una propuesta transaccional de la Presidencia y, en su reunión del 3 de junio, alcanzó un acuerdo sobre el texto del Reglamento que figura en el documento ST 9244/22 REV1. Las modificaciones introducidas son de tres tipos diferentes:
 - Modificaciones técnicas o jurídicas en relación con las bases jurídicas y el ámbito de aplicación. Se ha introducido una disposición específica relativa a la suspensión del acceso de los buques pesqueros a las aguas para salvaguardar las prerrogativas del Consejo con arreglo al artículo 43, apartado 3, del TFUE.

¹ Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2).

- Se ha reforzado el papel del Consejo al incluir la obligación de información para la Comisión en dos considerandos, así como en una Declaración conjunta de la Comisión y del Consejo.
- Se han reducido las condiciones que permiten a la Comisión adoptar medidas autónomas (TFUE), eliminando las letras a) a e) del artículo 2, apartado 2. Así, solo se aplicarán las condiciones establecidas específicamente en el Acuerdo de Comercio y Cooperación y en el Acuerdo de Retirada. Se han suprimido los criterios adicionales que podrían obstaculizar la posibilidad para la Unión de adoptar medidas autónomas, tales como la eficacia de las medidas, los costes ocasionados por las medidas o el impacto de las medidas en las empresas usuarias. Se ha incluido explícitamente el criterio de la proporcionalidad de las medidas, en respuesta a la preocupación por tener en cuenta los efectos negativos que las medidas unilaterales podrían tener para las personas y las empresas usuarias. El objetivo de estas modificaciones es dotar a la Comisión de un instrumento creíble y poderoso que mantenga el equilibrio entre, por una parte, el interés que reviste garantizar eficazmente el cumplimiento por parte del Reino Unido de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Comercio y Cooperación y del Acuerdo de Retirada, y, por otra, los intereses de las personas y empresas de la Unión que puedan verse afectadas por dichas medidas.

6. Para tener en cuenta la situación particular de Gibraltar, se ha añadido una referencia al artículo 774, apartado 3, del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Cabe recordar que el Acuerdo de Comercio y Cooperación no se aplica a Gibraltar ni tiene efectos en dicho territorio. En caso de que se hubiera celebrado un Tratado sobre Gibraltar en el momento en que se alcance un acuerdo con el Parlamento Europeo en torno al presente Reglamento sobre medidas autónomas (TFUE), el Reglamento podría adaptarse en consecuencia.
7. Por otra parte, el Reglamento sobre medidas autónomas (Euratom) se adaptará al texto definitivo del presente Reglamento (TFUE).
8. En vista de lo anterior, se ruega al Comité de Representantes Permanentes que:
 - estudie y apruebe los textos que figuran en los anexos I y II de la presente nota;
 - recomiende al Consejo que, en la sesión del Consejo de Asuntos Generales del 21 de junio de 2022, confirme la orientación general que figura en el anexo I.

2022/0068 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen las normas para el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2, su artículo 91, apartado 1, su artículo 100, apartado 2, su artículo 173, apartado 3, su artículo 182, apartado 5, su artículo 188, su artículo 189, apartado 2, y su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de enero de 2020, el Consejo celebró el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁴ («Acuerdo de Retirada»). Ese Acuerdo entró en vigor el 1 de febrero de 2020.

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

- (2) El 29 de abril de 2021, el Consejo celebró, en nombre de la Unión, el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra⁵ («Acuerdo de Comercio y Cooperación»). El Acuerdo de Comercio y Cooperación se aplicó provisionalmente a partir del 1 de enero de 2021 y entró en vigor el 1 de mayo de 2021.
- (3) Tanto el Acuerdo de Retirada como el Acuerdo de Comercio y Cooperación establecen que una Parte puede adoptar determinadas medidas en los casos específicos y con sujeción a las condiciones y procedimientos que en él se establecen. Estas medidas pueden implicar la suspensión de determinadas obligaciones en virtud del Acuerdo de que se trate.
- (4) La Unión y el Reino Unido pueden celebrar otros acuerdos bilaterales entre ellos que constituyan acuerdos complementarios del Acuerdo de Comercio y Cooperación y dichos acuerdos complementarios forman parte integrante de las relaciones bilaterales globales reguladas por ese Acuerdo y forman parte del marco general. Cabe recordar que, de conformidad con el artículo 774, apartado 3, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el Acuerdo no se aplica a Gibraltar ni tiene efectos en dicho territorio.
- (5) En caso de que surja la necesidad de ejercer sus derechos para aplicar y hacer cumplir el Acuerdo de Retirada y el Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Unión debe estar en condiciones de hacer un uso adecuado de los instrumentos de que dispone con rapidez y de manera proporcionada, eficaz y flexible, implicando plenamente a los Estados miembros. La Unión también debe poder adoptar las medidas adecuadas cuando no sea posible recurrir de manera efectiva a la solución de diferencias vinculante en virtud de esos Acuerdos porque el Reino Unido no coopera para hacerlo posible. Por consiguiente, es necesario establecer normas y procedimientos que regulen la adopción de dichas medidas.
- (5 *bis*) Cabe recordar que el procedimiento de adopción de medidas autónomas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 con arreglo al presente Reglamento se entiende sin perjuicio del ejercicio continuo y permanente por parte del Consejo de las funciones de elaboración de políticas, coordinación y toma de decisiones que le confieren los Tratados en lo que respecta a la aplicación de los Acuerdos entre la Unión Europea y el Reino Unido.

⁵ DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

- (5 *ter*) Para dar efecto a las competencias previstas en el artículo 16, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la toma de decisiones internas en relación con la aplicación del Acuerdo de Retirada y del Acuerdo de Comercio y Cooperación se refleja en las Decisiones (UE) 2020/135 y (UE) 2021/689 del Consejo. Con el fin de que el Consejo esté en condiciones de ejercer plenamente sus funciones de elaboración de políticas, coordinación y toma de decisiones a este respecto, el Consejo debe recibir, de manera continua, información permanente y periódica acerca de la aplicación de estos Acuerdos, incluidas todas las dificultades que puedan surgir, en particular las posibles vulneraciones de dichos Acuerdos y otras situaciones que puedan dar lugar a la adopción de medidas en virtud del presente Reglamento. A este respecto, el Consejo debe ser informado oportuna y debidamente de las posibles respuestas de que dispone la Unión para garantizar una aplicación correcta y plena de estos Acuerdos, así como del seguimiento de las medidas adoptadas.
- (6) Las normas y procedimientos establecidos en el presente Reglamento deben prevalecer sobre cualquier disposición del Derecho de la Unión adoptada sobre la base del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que regule el mismo objeto.
- (7) A fin de garantizar que el presente Reglamento siga siendo adecuado para su finalidad, la Comisión debe llevar a cabo, en un plazo de tres años a partir de su entrada en vigor, una revisión de su ámbito de aplicación y de su ejecución e informar de sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.
- (8) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, y en particular para garantizar el ejercicio rápido, efectivo y flexible de los derechos correspondientes de la Unión en virtud del Acuerdo de Retirada y del Acuerdo de Comercio y Cooperación, con excepción del acceso a las aguas de pesca, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar las medidas mencionadas anteriormente y, según proceda, medidas restrictivas del comercio o de otras actividades. Dichas competencias deben extenderse también a la modificación, suspensión o derogación de las medidas adoptadas y deben ejercerse teniendo en cuenta el interés general de la Unión, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶. Dado que las medidas previstas implican la adopción de actos de alcance general y que la mayoría de las medidas previstas tienen por objeto los ámbitos a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento, debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de dichas medidas. La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando, en casos debidamente justificados, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan para proteger adecuadamente los intereses de la Unión.
- (8 *bis*) Cuando el Consejo decida, de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, suspender, total o parcialmente, el acceso a las aguas de la Unión por parte de los buques del Reino Unido para la pesca, deberá aplicar los mismos criterios para ayudar a determinar el interés general de la Unión.

⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (9) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, establecer normas y procedimientos que regulen el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud del Acuerdo de Retirada y del Acuerdo de Comercio y Cooperación, y facultar a la Comisión para adoptar las medidas necesarias, incluidas, en su caso, restricciones al comercio, la inversión u otras actividades dentro del ámbito de aplicación de este último Acuerdo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Además, dado que solo la Unión es Parte en el Acuerdo de Comercio y Cooperación y el Acuerdo de Retirada, solo la Unión puede adoptar medidas en el plano del Derecho internacional con respecto a estos acuerdos. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas y procedimientos para garantizar el ejercicio efectivo y oportuno de los derechos de la Unión para hacer cumplir y aplicar el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Acuerdo de Retirada»), el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra («Acuerdo de Comercio y Cooperación»), y los acuerdos complementarios del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
2. El presente Reglamento se aplica a las siguientes medidas adoptadas por la Unión (en lo sucesivo, las «medidas»):
 - a) la suspensión temporal del trato preferencial pertinente del producto o productos afectados, según lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
 - b) las medidas correctoras y la suspensión de obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 374 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
 - c) las medidas de reequilibrio y las contramedidas, según lo dispuesto en el artículo 411 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;

- d) la denegación, revocación, suspensión, limitación e imposición de condiciones a las autorizaciones de explotación o permisos técnicos de las compañías aéreas del Reino Unido, así como la denegación, revocación, suspensión, limitación e imposición de condiciones a la explotación de dichas compañías aéreas, tal como se establece en el artículo 434, apartado 4, y en el artículo 435, apartado 12, del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- e) la suspensión de obligaciones de aceptación, según lo dispuesto en el artículo 457 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- f) las medidas de salvaguardia, según lo dispuesto en el artículo 469 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- g) medidas compensatorias, en particular la suspensión de obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 501 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- h) las medidas correctoras y la suspensión de obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 506 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- i) la suspensión o cese de la aplicación del Protocolo I en relación con uno o varios programas o actividades de la Unión adoptados en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o partes de los mismos, tal como se establece en los artículos 718 y 719 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- j) la oferta o la aceptación de compensación temporal o la suspensión de obligaciones en el contexto del cumplimiento a raíz de un procedimiento de arbitraje o ante un grupo de expertos, en virtud del artículo 749 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- k) las medidas de salvaguardia y las medidas de reequilibrio, según lo dispuesto en el artículo 773 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- l) las medidas que restrinjan el comercio, la inversión u otras actividades dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación, si no es posible el arbitraje porque el Reino Unido no está tomando las medidas necesarias para que funcione un procedimiento de solución de diferencias en virtud de dicho Acuerdo o del Acuerdo de Retirada, por ejemplo, si retrasa indebidamente los procesos y ello equivale a una falta de cooperación en el asunto;
- m) la suspensión de las obligaciones en virtud del artículo 178 del Acuerdo de Retirada en el contexto del cumplimiento de un laudo del panel de arbitraje;

- n) las medidas correctoras según lo dispuesto en el Artículo 13 del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo de Retirada;
- o) las medidas de salvaguardia y las medidas de reequilibrio, según lo dispuesto en el artículo 16 del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo de Retirada.

Artículo 2
Ejercicio de los derechos de la Unión

1. La Comisión estará facultada, mediante actos de ejecución:
 - a) para adoptar las medidas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, con excepción de las medidas relativas al acceso a las aguas de pesca con arreglo a los artículos 501 y 506 del Acuerdo de Comercio y Cooperación; y
 - b) cuando la medida consista en la suspensión de una obligación en virtud de cualquiera de los acuerdos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, para imponer restricciones al comercio, la inversión u otras actividades del ámbito de aplicación del acuerdo de que se trate que, de otro modo, quedarían excluidos por la obligación suspendida.

Dichos actos de ejecución serán proporcionados a los objetivos perseguidos y, cuando proceda, especificarán la duración de las medidas adoptadas.
2. Al adoptar los actos de ejecución con arreglo al apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta la eficacia de las medidas para inducir el cumplimiento por parte del Reino Unido de los Acuerdos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, y cualquier criterio específico establecido en dichos Acuerdos en relación con las medidas contempladas en el artículo 1, apartado 2.
3. La Comisión estará facultada para modificar, suspender o derogar las medidas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, mediante actos de ejecución. Cuando proceda, dichos actos de ejecución especificarán la duración de la suspensión.
4. Cuando uno o varios Estados miembros tengan motivos de preocupación particular, podrán solicitar a la Comisión la adopción de las medidas a que se refiere el artículo 1, apartado 2. Si la Comisión no responde positivamente a dicha solicitud, informará oportunamente al Consejo de las razones al respecto.
5. Si debido a divergencias significativas persistentes, la duración de las medidas de reequilibrio a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c), del presente Reglamento, es superior a un año, uno o varios Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que active la cláusula de revisión establecida en el artículo 411 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. La Comisión estudiará oportunamente dicha solicitud y considerará la posibilidad de remitir el asunto, en su caso, al Consejo de Asociación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Comercio y Cooperación. Si la Comisión no responde positivamente a dicha solicitud, informará oportunamente al Consejo de las razones al respecto.

6. Los actos de ejecución contemplados en los apartados 1 y 3 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 3, apartado 2.
7. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 3, apartado 3.
8. Cuando el Consejo decida suspender, total o parcialmente, el acceso a las aguas de la Unión por parte de los buques del Reino Unido para la pesca, de conformidad con los artículos 501 y 506 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, deberá aplicar los criterios establecidos en el apartado 2.

Artículo 3 *Procedimiento de comité*

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Reino Unido. Este comité será un comité en el sentido del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

Artículo 4 *Relación con otras disposiciones del Derecho de la Unión*

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión adoptadas sobre la base del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que regulen el mismo objeto.

Artículo 5 *Revisión*

A más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

Proyecto de Declaración de la Comisión y del Consejo sobre la aplicación de medidas autónomas con arreglo al Acuerdo de Retirada y del Acuerdo de Comercio y Cooperación

Cabe recordar que los procedimientos de adopción de medidas autónomas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 con arreglo al Reglamento XXXX/2022 [Reglamento TFUE] y al Reglamento XXXX/2022 [Reglamento Euratom] se entienden sin perjuicio del ejercicio continuo y permanente por el Consejo de las funciones de elaboración de políticas, coordinación y toma de decisiones que le confieren los Tratados en lo que respecta a la aplicación de los Acuerdos entre la Unión Europea y el Reino Unido.

A este respecto, en consonancia con la Declaración de la Comisión y del Consejo sobre la supervisión y la ejecución del Acuerdo de Comercio y Cooperación⁷, la Comisión informará oportunamente al Consejo, con suficiente antelación, de todo cambio que pueda dar lugar a situaciones que requieran la adopción de medidas autónomas reguladas por el Reglamento XXXX/2022 [Reglamento TFUE] y el Reglamento XXXX/2022 [Reglamento Euratom], con arreglo al Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra.

La Comisión procederá del mismo modo en lo que respecta a cualquier novedad que pueda dar lugar a situaciones que requieran la adopción de medidas autónomas reguladas por el Reglamento XXXX/2022 [Reglamento TFUE], con arreglo al Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

⁷ ST 7888/21 ADD 1, anexo 2.